

## COMENTARIO DE JURISPRUDENCIA

### **El sentido del silencio de la Administración ante la solicitud de revisión de un acto administrativo firme**

*Antonia Raquel Venegas Carmona*

Letrada de la Junta de Andalucía

Conforme al artículo 28 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, Procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema, éste se iniciará a instancia de la persona que pueda estar afectada por algún grado de dependencia o de quién ostente su representación, y su tramitación se ajustará a las previsiones establecidas en la 30/1992, de 26 de noviembre, hoy, Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, con las especificidades que resulten de la presente Ley.

El reconocimiento de la situación de dependencia se efectúa mediante resolución expedida por la Administración Autonómica correspondiente a la residencia del solicitante y tendrá validez en todo el territorio del Estado. Esta resolución, reconociendo la dependencia del interesado así como el grado, determina también los servicios o prestaciones que corresponden al solicitante según el grado de dependencia (art. 28, apartados 2º y 3º).

Pues bien, a continuación, y partiendo de la citada resolución de reconocimiento de la situación de dependencia, el artículo 29 dispone que los servicios sociales correspondientes del sistema público establecerán un programa individual de atención (en adelante, PIA) por el que se determinarán las modalidades de intervención más adecuadas a las necesidades del dependiente de entre los servicios y prestaciones económicas previstos en la resolución para su grado, con la participación, previa consulta y, en su caso, elección entre las alternativas propuestas por parte del beneficiario y, en su caso, de su familia o entidades tutelares que le representen. Con lo cuál, será necesaria la incoación de un nuevo expediente, en el que tendrá participación activa el dependiente y en su caso, sus representantes legales.

Conforme al apartado 2º del citado artículo 29, el programa individual de atención será revisado bien, a instancia del interesado y de sus representantes legales, de oficio, - “en la forma que determine y con la periodicidad que prevea la

normativa de las Comunidades Autónomas”, o bien, con motivo del cambio de residencia a otra Comunidad Autónoma. Igualmente, la revisión del grado de dependencia y de la prestación reconocida será revisable, a instancia del interesado, de sus representantes o de oficio por las Administraciones públicas competentes, por alguna de las siguientes causas (artículo 30): por mejoría o empeoramiento de la situación de dependencia o por error de diagnóstico o en la aplicación del correspondiente baremo.

En Andalucía, y dado el carácter básico de dicha ley estatal (artículo 1), el desarrollo normativo se acometió en virtud del Decreto 168/2007, de 12 de junio (BOJA nº119, de 18 de junio), por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, así como los órganos competentes para su valoración. Este decreto andaluz regula en el Capítulo III, artículos 8 a 16, el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia, y en el Capítulo IV, el programa individual de atención (artículos 17 a 19).

Pues bien, en este contexto normativo se suscitó contienda judicial ante órgano jurisdiccional de instancia, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº4 de Granada:

La recurrente, administrada con resolución de reconocimiento de situación de dependencia, dictada tiempo atrás, y ulterior aprobación del programa individual de atención, solicita la revisión del PIA aprobado al amparo del artículo 29.2 a) Ley 39/2006, de 14 de diciembre; insta además, la concesión de una prestación económica para cuidados en el ámbito familiar. La Administración acordó la incoación del procedimiento de revisión de aquel programa (acto administrativo), una vez admitida a trámite la solicitud de la actora.

Concedido trámite de audiencia a la interesada y evacuados los informes técnicos pertinentes, se resolvió la revisión del PIA anterior y la aprobación de uno nuevo, decidiéndose como modalidad de intervención más adecuada la del servicio de ayuda a domicilio por un total de 70 horas mensuales. La resolución se dicta el 30 de diciembre de 2011, notificada el 25 de enero de 2012.

La Administración Andaluza resolvió y notificó (extemporáneamente) en sentido estimatorio: procede la revisión del PIA, sí, pero no en el sentido de reconocer una prestación económica para cuidados en el ámbito familiar, tal como la actora instó en su solicitud de revisión, sino aumentando el número de horas en que consiste el servicio de ayuda a domicilio, eliminándose el servicio de estancia de la dependiente en un centro de día. Así pues, por silencio administrativo, la incoación del procedimiento de revisión del PIA anteriormente aprobado, no podía provocar que, ante la falta de resolución y notificación en el plazo de tres meses, lo sea en sentido

estimatorio si no, en su caso, desestimatorio, sin perjuicio de que la Administración dictara resolución expresa posterior al vencimiento del plazo, sin vinculación alguna al sentido de aquel silencio (art. 24.3b Ley 39/2015, de 1 de octubre). Ello, según el parecer de la Junta de Andalucía.

Impugnada aquella resolución en vía jurisdiccional por la actora dependiente, la sentencia de 11 de marzo de 2016, dictada por el Juzgado de instancia (Juzgado de lo Contencioso nº4 de Granada, autos 630/2012), fue desestimatoria de la pretensión ejercida. Disconforme con el fallo judicial, la actora apeló contra la sentencia.

Efectivamente, recurrida en apelación por la actora ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Contencioso de Granada, éste dictó sentencia nº498/2018, de 15 de marzo, Rollo de apelación 291/2017 (Roj STSJ AND 2171/2018 - ECLI:ES:TSJAND:2018) la cuál dispone, Fundamento de Derecho Segundo, que el procedimiento de revisión del PIA, que se inició a instancia de la interesada a través de solicitud cursada el 29 de marzo de 2011 y en la que pedía - “El cambio del SAD por prestación económica para cuidados en el entorno familiar, ya que necesito el apoyo de mi marido todo el día (...)”-, supuso que por silencio administrativo positivo, según razona la sentencia de apelación, la actora obtuviera lo exhortado en el escrito registrado por el ente autonómico aquel 29 de marzo de 2011: la revisión del PIA y además, en el sentido exigido por aquella y ello, continúa afirmando la sentencia, - “por superar con creces el plazo de tres meses estatuido en el artículo 42.3 Ley 30/1992”-, F. Dº. 2º. De ahí la estimación de la apelación formulada por la actora contra la sentencia de instancia, declarando no ser conformes a Derecho los actos administrativos impugnados, previa revocación de aquella, obligando a la apelada a dictar resolución expresa estimando en consecuencia, la prestación económica para cuidados en el entorno familiar (Fallo de la sentencia nº498/2018, Rollo de apelación 291/2017).

Disconforme con el fallo judicial dictado en apelación, la Administración Pública demandada recurrió en casación esta sentencia. El recurso de casación, como recurso extraordinario, se fundó en la infracción de normas de Derecho Estatal que fueron alegadas en el proceso y consideradas, o con deber de considerarlas, en la sentencia, artículo 89.2.b) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, Ley 29/1998, de 26 de noviembre (LRJCA):

- Artículo 43. 1º y 2º, Ley 30/1992, de 26 de noviembre, actual artículo 24.1.3ª Ley 39/2015, de 1 de octubre, Procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

- Artículo 29. 2º Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia

La Junta de Andalucía fundó el recurso de casación contra aquella sentencia en una cuestión de Derecho de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 bis Ley reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa (LRJCA), Ley 29/1998, de 13 de julio. Así mismo, y de acuerdo con el mismo precepto la pretensión articulada se reconduce a la anulación de la sentencia y la resolución del litigio con el dictado de sentencia por la que se desestimase el recurso contencioso-administrativo. Desde la perspectiva de la Junta de Andalucía, y así lo apreció el Tribunal Supremo al admitir a trámite el presente recurso extraordinario, la existencia de interés casacional objetivo y conveniencia de un pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, devino:

1º.- Existencia de interés casacional objetivo por no existir jurisprudencia sobre el asunto. Supuesto de la letra a) del punto 3 del artículo 88 de la LRJCA.

En la sentencia recurrida en casación no existe referencia alguna al Tribunal Supremo. Tampoco una decisión del Alto Tribunal sobre esta cuestión, es decir, que ante la falta de dictado y notificación de resolución que ponga fin al procedimiento de revisión de acto administrativo incoado por autoridad competente e instado por interesado, la consecuencia sea la estimación de aquella solicitud de revisión y además, en los exactos términos solicitados, máxime, cuando esta estimación por silencio administrativo positivo afecta inexcusablemente a las arcas públicas, pues de éstas provendrán los fondos necesarios para prestar la ayuda económica impetrada por la actora en su solicitud de revisión del PIA anterior, cuya efectiva prestación ordenó el fallo judicial recurrido en casación.

Se solicitó del Tribunal Supremo que fijase doctrina sobre estos aspectos:

- 1.- Que la falta de resolución y notificación en plazo de la resolución que ponga fin al procedimiento de revisión de acto administrativo, instado por Autoridad competente a instancias de interesado, no legitima al que hubiera deducido la solicitud para entenderla estimada por silencio administrativo.
- 2.- Que en materia de revisión del PIA aprobado, la falta de resolución y notificación en plazo de la resolución que ponga fin al procedimiento de revisión incoado por la Autoridad competente, a instancia del dependiente o sus representantes legales, no legitima al que hubiera deducido la solicitud de revisión para entenderla estimada por silencio administrativo positivo.

Y de acuerdo con lo previsto en la letra f) del artículo 89 de la LRJCA, se estimó que existían otros dos motivos que expresaban el exigido interés casacional y de ahí, la justificación de la admisión a trámite del presente recurso:

2º.- Por asentar una doctrina sobre las normas jurídicas legales invocadas que pueda ser gravemente dañosa para los intereses generales, artículo 88.2 b) LRJCA.

La sentencia dictada, se entendió, infringió el artículo 43. 1 y 2º de la Ley 30/1992 por inaplicación (y actual art. 24.1. 3ª Ley 39/2015, de 1 de octubre) pues la revisión del PIA, acto administrativo anteriormente aprobado y notificado, implica, necesariamente, un procedimiento que se inicia e impulsa de oficio por la Autoridad competente aunque, en el presente caso, a instancias del interesado previa solicitud. A ello se añade que el propio contenido del Programa individual de atención hace inviable el régimen del sentido estimatorio del silencio ya que resulta materialmente imposible delimitar qué concreto servicio o prestación de entre las previstas para el grado y nivel sería la reconocida por silencio; cuestión distinta es que, si la resolución expresa implica o contiene prestaciones económicas, éstas deban retrotraerse en el tiempo. Aquéllas fueron invocadas por esta parte tanto ante el órgano juzgador de instancia como ante el Alto Tribunal Andaluz en apelación.

Dicho lo anterior, es necesario traer a colación la Exposición de Motivos de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre (Ley Ómnibus) expuso que - “Se generaliza el uso del silencio administrativo positivo”-. Lo dice el art. 43.1 Ley 30/1992, de 26 de noviembre (LRJAP): - “En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado (...), el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa legitima al interesado o interesados que hubieran deducido la solicitud para entenderla estimada por silencio administrativo”-. Era y es la regla general de todo el procedimiento común en las distintas Administraciones Públicas españolas.

No obstante, el artículo 43.2 LRJAP reguló una serie de excepciones a la regla general del silencio positivo. Por tanto, el silencio tendrá efectos desestimatorios (silencio negativo) en los siguientes supuestos:

- a) En los supuestos en los que una norma con rango de ley por razones imperiosas de interés general o una norma de Derecho Comunitario establezcan lo contrario.
- b) En los procedimientos relativos al ejercicio del derecho de petición, a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Española.
- c) En aquellos procedimientos cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfirieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público.
- d) En los procedimientos de impugnación de actos y disposiciones

Con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, artículo 24.1, Silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud del interesado, se sigue aquella línea legal:

1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar en la forma prevista en el apartado 3 de este artículo, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa, legitima al interesado o interesados para entenderla estimada por silencio administrativo, excepto en los supuestos en los que una norma con rango de ley o una norma de Derecho de la Unión Europea o de Derecho internacional aplicable en España establezcan lo contrario. Cuando el procedimiento tenga por objeto el acceso a actividades o su ejercicio, la ley que disponga el carácter desestimatorio del silencio deberá fundarse en la concurrencia de razones imperiosas de interés general.

El silencio tendrá efecto desestimatorio en los procedimientos relativos al ejercicio del derecho de petición, a que se refiere el artículo 29 de la Constitución, aquellos cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfirieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público, impliquen el ejercicio de actividades que puedan dañar el medio ambiente y en los procedimientos de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas. El sentido del silencio también será desestimatorio en los procedimientos de impugnación de actos y disposiciones y en los de revisión de oficio iniciados a solicitud de los interesados.

Igualmente, la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, estableció que la aprobación y la modificación del PIA resultan de la incoación del procedimiento administrativo por autoridad competente. En efecto, así consideró la parte recurrente debía entenderse la expresión contenida en su artículo 29.1 cuando prevé que "los servicios sociales correspondientes del sistema público establecerán un programa individual de atención (...)". También lo estimó el TSJ de la CC. AA de Extremadura, sentencia de 19 de septiembre de 2013, nº966/2013, recurso 1123/2011.

Como se manifestó, el apartado 2º de dicho artículo 29, establece que el Programa individual de atención será revisado:

- a) A instancia del interesado y de sus representantes legales.
- b) De oficio, en la forma que determine y con la periodicidad que prevea la normativa de las Comunidades Autónomas.
- c) Con motivo del cambio de residencia a otra Comunidad Autónoma.

Por ello, ante la solicitud de modificación o revisión del PIA, la Administración puede:

a. Incoar el correspondiente procedimiento administrativo, tramitarlo y resolver conforme a Derecho, o bien, inadmitir la solicitud de revisión del PIA anteriormente aprobado si se dan las circunstancias legales que lo prevén.

b. Caso de entender que el expediente está incompleto o de las alegaciones del solicitante necesita algún documento o actuación complementaria puede solicitarla vía requerimiento.

Y ello, en consonancia con el sistema de prioridad en las prestaciones que regula en el artículo 14 de la Ley 39/2006 de 14 de diciembre, donde los servicios del catálogo que recoge el artículo 15 (entre ellos el ingreso en centro asistencial o la atención domiciliaria) son preferentes a la prestación económica para ser atendido por cuidadora no profesional, cuyo otorgamiento, además, es excepcional y siempre que se den las condiciones adecuadas de convivencia y habitabilidad de la vivienda, tal y como prescribe el artículo 14.3.

Esta es también la tesis de la STS de 21/12/2011, Sala de lo Contencioso, Recurso de Casación 6678/2009, cuando razona que -" (...) una vez declarada la situación de dependencia la Administración resultaba obligada a iniciar de oficio el procedimiento de reconocimiento de la prestación, siendo además inherente a la obligación de la Administración a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificar cualquiera que sea su forma de iniciación, recogida en el art. 42.1 de la Ley 30/1992, que dicha iniciación lo sea a la mayor brevedad posible desde su misma posibilidad, sometida en todo caso al criterio de celeridad e impulso de oficio en todos sus trámites, sin que el suceso que la Ley de Dependencia no fije un plazo concreto a contar desde la resolución del primer procedimiento o fase, para iniciar de oficio el que resulta obligado como consecuencia del anterior, provoque la alteración de su naturaleza y conversión en un procedimiento iniciado a solicitud del interesado, con el distinto efecto que en tal caso tendría el silencio administrativo"-.

Desde la perspectiva de la Junta de Andalucía, la inaplicación del artículo 43.1º y 2º Ley 30/1992 (y actual vigente, art. 24.1.3ª Ley 39/2015 de 1 de octubre) que realizó el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en esa sentencia de apelación, hizo necesario que el Tribunal Supremo se pronunciase, fijando la doctrina que la haga aplicable por todos los demás Tribunales en los numerosísimos supuestos en los que, solicitado por un administrado interesado la revisión de un acto administrativo anterior e incoado el correspondiente procedimiento administrativo por autoridad competente, la falta de resolución y notificación dentro del plazo general (o especial) marcado por la norma jurídica aplicable, NO pueda tener efectos estimatorios de aquella solicitud de revisión de acto y disposición administrativa en virtud del silencio (positivo), no pudiendo quedar pues el interesado legitimado para entenderla

estimada por silencio administrativo (art. 43.1 y 2 Ley 30/1992 y 24.1 Ley 39/2015), máxime, como en el presente caso, que son las Administraciones Públicas las que han de asumir un completo y costoso sistema de prestaciones y ayudas a las personas que se hallen en situación de dependencia, con cargo a las arcas públicas, clave en el desenvolvimiento de nuestro Estado Social y de Derecho.

Con todo ello resultó que no sólo era necesario este pronunciamiento del Tribunal Supremo en materia de autonomía y ayuda a las personas con dependencia reconocida, sino también en todos aquellos supuestos en los que, instada la revisión de un acto administrativo por el interesado, la Administración no resolviese y notificase en tiempo y forma el procedimiento administrativo, incoado de oficio y a raíz de aquella solicitud.

Pues bien, admitido a trámite el recurso de casación (Auto TS nº2122/2018, de 5 de noviembre de 2018) contra la sentencia del TSJ de Andalucía, Sala de lo Contencioso de Granada, nº498/2018, de 15 de marzo, rollo de apelación 291/2017 (Roj STSJ AND 2171/2018 - ECLI:ES:TSJAND:2018), la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo dictará sentencia desestimatoria. Esta sentencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo será la nº563/2020, de 26 de mayo, Recurso de Casación 3317/2020 (Roj STS 1368/2020-ECLI:ES:TS:2020:1368).

La doctrina fijada por la Sala, F.Dº 9º, es clara: no estando en discusión el reconocimiento y grado de dependencia de la solicitante - “(...) sino exclusivamente el procedimiento de revisión del Programa de Atención Individual. Y como expresa la Ley de Dependencia, el Programa Individual de Atención puede revisarse tanto a solicitud del interesado como de oficio por la Administración. **Caso de iniciarse la solicitud de revisión a instancia del interesado el efecto del silencio es positivo**”-. La posición de la Sala de lo Contencioso sobre el régimen del silencio desde la sentencia de 28 de febrero de 2007 (Recurso de Casación 302/2004), la de 6 de noviembre de 2018 (Recurso de Casación 1763/2017) o la más reciente, la dictada el 28 de mayo de 2019 (Recurso de Casación 246/2016), es que, ante la solicitud del interesado, se ha de considerar equivocada la tesis según la cual, cualquier petición del administrado debe dar lugar, a "un procedimiento iniciado a solicitud del interesado", de modo que si no se contesta por la Administración en el plazo máximo establecido para resolver, debe considerarse estimada por silencio, en aplicación del artículo 43.2 de la Ley 30/1992 (LPAC).

En esa línea, razonó que el artículo 43 LPAC, en cambio, no se refiere a solicitudes sino a procedimientos. Es verdad que su párrafo 2 dice que los interesados podrán entender estimadas sus solicitudes, pero se trata de solicitudes insertadas en determinados procedimientos. Procedimientos que resultan de la aplicación de las



correspondientes normas legales a las solicitudes presentadas por los interesados. Y esto que cabía mantenerlo en la redacción de la LPAC anterior a la modificación aprobada por la Ley 4/1999 de 13 de enero, es aún más patente después de esta Ley. Antes de esa reforma legal, el artículo 43 contenía tres supuestos de silencio positivo que remitían a procedimientos formalizados; los dos primeros sin duda alguna (concesión de licencias o autorización de instalación, traslado o ampliación de empresas y centros de trabajo y solicitudes que habilitaran al solicitante para el ejercicio de derechos preexistentes), pero también el tercero, "solicitudes en cuya normativa de aplicación no se establezca que quedarán desestimadas si no recae resolución expresa", es decir, conforme a la normativa reguladora del específico procedimiento en cuestión.

En la mente del Legislador, afirma el Tribunal Supremo, está el aplicar el régimen de silencio positivo no a cualquier pretensión, por descabellada que fuera, sino a una petición que tuviera entidad suficiente para ser considerada integrante de un determinado procedimiento administrativo. El Legislador contempla, al regular el sentido del silencio, no un escenario de peticiones indiscriminadas a la Administración sino de peticiones que pueden reconducirse a alguno de los procedimientos detectados e individualizados. La Exposición de Motivos de la Ley 30/1992 hablaba de la necesidad de simplificación de ese conjunto de procedimientos, lo que se plasmó en la Disposición Adicional 1ª 1 de la Ley 4/1999: **sólo cabe aplicar la ficción del silencio que establece la LPAC para los procedimientos regulados como tales por una norma jurídica**. A diferencia de la Ley 30/1992 en su redacción original, que aplicaba el silencio negativo a las peticiones, cualesquiera que estas fueren, con la reforma del año 1999 se establece, **como regla, el silencio positivo, pero parte de que esa ficción legal se aplica a procedimientos predeterminados**, como resulta de lo más atrás expuesto y también del art. 42.2 que, cuando habla de la obligación de resolver, advierte que ha de resolverse en el plazo -"fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento"-, ha de haber un procedimiento derivado específicamente de una norma, y del artículo 42.5, que manda a las Administraciones Públicas que publiquen y mantengan actualizadas, a efectos informativos, las relaciones de procedimientos, con indicación de los plazos máximos de duración de los mismos, así como de los efectos que produzca el silencio administrativo.

El silencio regulado en los artículos 43 y 44 sólo opera en el marco de alguno de los procedimientos reconocidos como tales en el Ordenamiento jurídico, estén o no estén recogidos como tales en las normas reglamentarias de delimitación de procedimiento. Por ello en el F.Dº 8º responde -"que el silencio administrativo positivo que preveía el último inciso del párrafo segundo del artículo 43.1 de

la ley 30/1992, de 26 de noviembre, no opera cuando, estando previsto normativamente un procedimiento singular para alcanzar el efecto jurídico solicitado, la solicitud se desentiende de sus trámites y se sujeta sólo a las reglas generales del procedimiento administrativo común”. También la STS de 31 de octubre de 2018, Recurso de Casación 2810/2016, explicita que no se puede obtener por silencio positivo una petición al no haberse seguido el procedimiento legalmente predeterminado.

Por su parte, la sentencia de 21 de diciembre de 2011, Recurso de Casación 6678/2009, FJ 3º afirma que -"una vez declarada la situación de dependencia la Administración resultaba obligada a iniciar de oficio el procedimiento de reconocimiento de la prestación, siendo además inherente a la obligación de la Administración a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificar cualquiera que sea su forma de iniciación, recogida en el art. 42.1 de la Ley 30/1992, que dicha iniciación lo sea a la mayor brevedad posible desde su misma posibilidad, sometida en todo caso al criterio de celeridad e impulso de oficio en todos sus trámites, sin que el suceso que la Ley de Dependencia no fije un plazo concreto a contar desde la resolución del primer procedimiento o fase, para iniciar de oficio el que resulta obligado como consecuencia del anterior, provoque la alteración de su naturaleza y conversión en un procedimiento iniciado a solicitud del interesado, con el distinto efecto que en tal caso tendría el silencio administrativo”-.

Hay que recordar que el plazo máximo, entre la fecha de entrada de la solicitud y la de resolución de reconocimiento de la prestación de dependencia es de seis meses, independientemente de que la Administración competente haya establecido un procedimiento diferenciado para el reconocimiento de la situación de dependencia y el de prestaciones, como ocurre en la CC.AA de Andalucía. Afirma el Tribunal Supremo, al resolver el presente recurso de casación, que la norma autonómica examinada (Decreto 168/2007, de 12 de junio) estableció prístinamente una dualidad de procedimientos, plazo para resolver el procedimiento de reconocimiento de grado y nivel de dependencia y el plazo para resolver el procedimiento de determinación del Programa Individual de Atención. Considera que la Sala de Granada (TSJA), al analizar el Decreto autonómico andaluz, lo que subraya es que la revisión del Programa Individual de Atención (PIA) puede iniciarse a instancia de la persona interesada o de oficio, y en todo caso cada tres años, lo que guarda consonancia con el art. 29 de la Ley de Promoción de la autonomía personal que distingue entre a instancia del interesado o de oficio, en la forma y periodicidad que determine la normativa de la Comunidad Autónoma. Que en la sentencia dictada en apelación, **no se vislumbra un doble procedimiento** y, de lo declarado por la Sala de lo Contencioso de Granada, TSJA, Fundamento Jurídico Segundo, queda acreditado que la solicitud de revisión, conforme a la previsión legal estatal y reglamentaria autonómica, lo fue

a solicitud expresa de la interesada. Por ello, como arguye la Sala de instancia, **no puede reputarse un procedimiento de revisión iniciado de oficio** - “sin perjuicio de que la Administración autonómica andaluza esté obligada a hacerlo, según su propia reglamentación, cada tres años”-. Así pues, **caso de iniciarse la solicitud de revisión a instancia del interesado, el efecto del silencio administrativo es positivo.**